

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 43
(De 7 de julio de 2004)**

"Que reglamenta la Ley No. 24 de 7 de junio de 1995 y dicta otras disposiciones"

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 116 y 117 de la Constitución Política de la República de Panamá, establecen que el Estado reglamentará y aplicará las medidas que sean necesarias para garantizar la adecuada utilización y racional aprovechamiento de la flora y fauna, a fin de asegurar su renovación y permanencia, evitando que se deriven perjuicios económicos, sociales y ambientales.

Que la Ley No. 14 de 28 de octubre de 1977, por la cual se aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), prohíbe el comercio internacional de especies de la fauna y flora que se encuentren en peligro de extinción, insta a la cooperación internacional para lograr una eficaz protección de ciertas especies de la flora y fauna silvestre contra su explotación excesiva, amenazadas por el comercio y reglamenta el comercio de especímenes incluidas en los apéndices I, II y III.

Que al tenor de la Convención sobre Especies Migratorias de Animales Silvestres, aprobado mediante Ley No. 5 de 3 de enero de 1989, se reconoce que la fauna silvestre en sus numerosas formas, constituye un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, que tiene que ser conservado para el bien de la humanidad.

Que mediante Ley No. 2 de 12 de enero de 1995, se aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en la Conferencia Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Brasil, Río de Janeiro en 1992, donde se reconoce el valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes.

Que mediante Ley 9 de 12 de abril de 1995, se aprueba el Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias de América Central, en donde los gobiernos reafirman su decisión de enfrentar con acciones enérgicas, la

preservación, rescate, restauración, utilización racional de los ecosistemas, incluyendo las especies de flora y fauna amenazadas, se comprometen en tomar las medidas que estén acordes a sus posibilidades para asegurar la conservación de la biodiversidad y su uso sostenible.

R1

Que la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, incluye entre las funciones de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), el establecimiento de políticas generales, estrategias y metas sociales y económicas de los programas a ejecutar por la Autoridad, así como definir reglamentaciones para el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue creada.

Que la Ley No. 24 de 7 de junio de 1995, "por medio de la cual se establece la Legislación de la Vida Silvestre en la República de Panamá", señala que la misma será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Que, en atención al mandato establecido en la Ley No. 24 de 7 de junio de 1995,

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Aprobar el Reglamento de la Ley No. 24 de 7 de junio de 1995, en los siguientes términos:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LAS DEFINICIONES BÁSICAS

ARTÍCULO 2: Para la mejor comprensión de algunos conceptos expresados en el presente reglamento y adicional a las definiciones contenidas en la Ley No. 24 de 7 de junio de 1995 y la Ley No.41, de 1 de julio de 1998 y demás normas concordantes, se considera necesario definir los siguientes términos:

A. DEFINICIONES TÉCNICAS:

1. Aprovechamiento sostenible de vida silvestre: Es el uso racional que se hace de la vida silvestre, ya sea con fines de subsistencia, comerciales, deportivos, científicos, de exhibición y educativos asegurando su preservación, renovación y permanencia.

2. Arte de pesca: Técnicas y equipo diseñado con el propósito de pescar, por ejemplo: anzuelo, trasmallo, red de arrastre.
3. Banco de genes: Sitio donde se mantiene una colección de material genético de una población y de especies en particular.
4. Banco de semillas: Sitio donde se guardan semillas de plantas en condiciones adecuadas para mantener su estado latente.
5. Bioprospección o exploración biológica: Exploración de áreas naturales silvestres en la búsqueda de especies, genes o sustancias químicas derivadas de recursos biológicos para la obtención de productos medicinales, biotecnológicos u otros.
6. Biotecnología: Toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.
7. Centro de propagación: Sitio donde se multiplican por vía de reproducción natural o artificial, espontánea o controlada, especies de la vida silvestre, con diferentes fines.
8. CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, ratificada mediante Ley No. 14 de 28 de octubre de 1977.
 - a. Autoridad Administrativa: Autoridad de cada país, con funciones administrativas que se encargará de conceder permisos de exportación, importación, re-exportación, re-importación y tránsito, de especies de flora y fauna silvestre; así como, extender y autorizar, a nombre del Gobierno, los respectivos certificados, en cumplimiento del Artículo IX de la Convención CITES.
 - b. Autoridad Científica: Autoridades científicas de cada país, a quienes se les asignan atribuciones de asesoría o consultoría con relación a las operaciones del comercio internacional de especies de la vida silvestre, en cumplimiento del Artículo IX de la Convención CITES.
9. Colección: Conjunto de especímenes de la vida silvestre que se mantienen en un lugar con fines educativos, científicos y de exhibición, tales como: zoológicos, museos, herbarios, acuarios, serpentarios, banco de semillas, bancos de germoplasma y demás.
10. Colección de referencia: Conjunto de especímenes, partes y derivados de la vida silvestre, debidamente identificados y catalogados, reconocida por la autoridad competente, ya sea bajo tenencia pública o privada, que se constituyen en una muestra representativa de la riqueza biológica y que sirven para comparación e identificación de ejemplares similares.

11. Colección privada: Conjunto de especímenes vivos o muertos, partes y derivados de la vida silvestre que se encuentran en poder de entes privados.
12. Comunidad biológica: Todos los organismos que viven en un hábitat en particular y que se relacionan entre sí a través de redes alimentarias o por sus varias influencias sobre el ambiente físico.
13. Crioprospección: Estudio del funcionamiento y la forma de los organismos, o de sus estructuras, a temperaturas mínimas extremas, para la identificación de sustancias químicas y procesos derivados de los recursos biológicos para la obtención de productos medicinales, biotecnológicos u otros.
14. Desarrollo sostenible: Es aquel que permite la satisfacción de las necesidades básicas de las generaciones presentes, sin menoscabo de las oportunidades de desarrollo de las generaciones venideras.
15. Ecosistema: Un sistema ecológico funcional el cual comprende a los organismos de una comunidad biológica conjuntamente con su ambiente. Este incluye a todos los individuos, especies y poblaciones en un área espacial definida y las interacciones entre los organismos y el ambiente no vivo.
16. Ejemplar: Todo espécimen, producto, subproducto, parte y derivado de la vida silvestre.
17. Especie amenazada: Una especie que confronta un riesgo muy alto de extinción en las áreas silvestre en el futuro cercano.
18. Especie bentónica: Es aquella especie cuyas actividades vitales (alimentación, refugio, reproducción y demás) se desarrollan en el fondo marino.
19. Especie exótica invasora: Especie de vida silvestre que ha sido introducida al país, no forma parte de nuestro ecosistema natural, la cual invade hábitats naturales.
20. Especie invasora: Es aquella especie colonizadora que se introduce por sus propios medios o por el ser humano en un hábitat, el cual puede modificar sus características naturales.
21. Especie pelágica: Es aquella especie cuyas actividades vitales (alimentación, refugio, reproducción y demás) se desarrollan en la zona media acuática.
22. Impacto ambiental: Alteración positiva o negativa del medio natural o modificado, como consecuencia de actividades de desarrollo, que pueden afectar la existencia de la vida humana, así como los recursos naturales renovables y no renovables del entorno.
23. Microorganismo: Un organismo microscópico, incluyendo a las bacterias, protozoos, levaduras, virus y algas.

24. Muestra biológica: Comprende piel, sangre, cráneo, esqueleto o parte, estómago o contenido estomacal, genitales y demás parte del espécimen, así como los derivados de éstas.
25. Pesca artesanal: Es la realizada de manera sostenible y a pequeña escala dentro de aquellas áreas protegidas que así lo determina el instrumento legal que las crea, utilizando aparejos o artes de pesca selectivas permitidas, para satisfacer necesidades alimenticias de personas de escasos recursos económicos en áreas rurales, sin que se afecte la conservación del recurso.
26. Pesca deportiva: Es la realizada para pescar con anzuelo especies bentónicas y pelágicas dentro de un área protegida, con fines de esparcimiento, no comercial.
27. Profesional de las ciencias biológicas: Científico especializado en el estudio de los seres vivos y todas sus manifestaciones, en sus aspectos teóricos y aplicados, cuyo campo de acción comprende: dirigir, administrar, planificar, asesorar y ejecutar en materia de docencia, de investigación, manejo, conservación, explotación y aprovechamiento sostenible de los recursos biológicos, pertinentes a instituciones de recursos naturales, salud, educación, agropecuaria, extractivas, industriales, comerciales y de servicio y en general aquellas que se desenvuelven en la esfera pública, privada, mixta y de clase.
28. Rehabilitación: Hacer que un ecosistema, población o espécimen afectado vuelva a un estado natural, que puede ser distinto del original.
29. Restauración: Propiciar las condiciones para que un ecosistema o población degradada vuelva, en lo posible, a su estado original.
30. Traslocación: Toda situación donde los organismos son trasladados de un lugar a otro.
31. Traspaso de fauna silvestre: Es la acción por la cual una persona que tiene inscrito un animal silvestre, en calidad de mascota, cede el ejemplar registrado a otra persona.
32. Uso sostenible: Es el manejo de los recursos naturales en forma continua e indefinida, sin menoscabo de los mismos en calidad y cantidad.
33. Veda: Es la prohibición para aprovechar las especies de la vida silvestre, sus productos, subproductos, partes y derivados en determinadas épocas del año, o por un período de tiempo determinado, fijado por la autoridad administrativa competente, en áreas, zonas o regiones, con el fin de proteger, restaurar y estabilizar las poblaciones de la vida silvestre en dichas áreas.

B. DEFINICIONES JURÍDICAS:

1. Agotamiento de la vía gubernativa: Consiste en el cumplimiento de todas las etapas en los procesos administrativos ante la propia Administración Pública. En general, la vía gubernativa comprende la decisión de primera instancia, en grado de reconsideración, y la de segunda instancia en grado de apelación. Cuando se ha agotado la vía gubernativa, ello quiere decir que se ha dictado una decisión firme y ejecutoriada contra la cual no cabe ningún recurso ante la propia Administración.
2. Autoridad competente: Es el servidor público que de acuerdo a la ley tiene la atribución de conocer, decidir o atender un asunto determinado dentro de un ámbito territorial o institucional preestablecido.
3. Competencia: Conjunto de atribuciones que la Constitución Política, la ley o el reglamento asignan a una dependencia estatal o a un cargo público.
4. Concesión: Es un acto de derecho público, mediante el cual el Estado delega en una persona natural o jurídica, la prestación de un servicio, la explotación de una actividad comercial o industrial, el uso o aprovechamiento de un bien de dominio público.
5. Constitución Política: Es la Carta Fundamental de un Estado políticamente organizado, que contiene los principios básicos de su estructura orgánica al igual que los derechos y deberes de gobernantes y gobernados.
6. Decreto de Gabinete: Es una ley material aprobada por el Presidente (a) de la República y todos los Ministros que integran el Consejo de Gabinete en las materias previstas por el Artículo 195 de la Constitución.
7. Decreto Ejecutivo: Es una ley material que contiene normas y reglas producto de la función legislativa que le compete al Órgano Ejecutivo. Estos Decretos deben ser firmados por el (la) presidente (a) de la República y el Ministro del Ramo sobre la materia que se trate.
8. Decreto Ley: Son una clase especial de leyes que surgen por delegación de funciones que hace el Órgano Legislativo al Ejecutivo para que regule ciertas materias, durante el período de receso de la Asamblea Legislativa.
9. Delito: Es una conducta que lesiona o pone en peligro bienes, valores o intereses individuales o colectivos, legalmente protegidos. Es la infracción de la Ley o todo hecho ilícito del hombre que compromete su responsabilidad penal.
10. Desacato: Es el incumplimiento de una orden expresa dictada por la autoridad competente y por la cual la persona investigada puede ser objeto de una sanción adicional a la ya dictada con anterioridad o con independencia de la decisión de fondo del caso.

11. Doble juzgamiento: Consiste en una garantía procesal que protege a la persona de ser procesada o penalizada más de una vez y por la misma falta cometida. Aquí vale aclarar que a la persona se le puede aplicar varias sanciones siempre que se trate de penas principales y accesorias, como sería la multa y la suspensión de actividades en un establecimiento.
12. Falta o contravención: Es una conducta indebida cometida por una persona natural o jurídica, que viola o desatiende órdenes o prohibiciones contenidas en normas adoptadas por autoridades administrativas. La conducta no sólo implica una acción del infractor sino también puede ser una omisión. Ejemplo: no suministrar la información requerida por la autoridad.
13. Formulación de cargos: Es una providencia dictada por la autoridad que va a llevar a cabo el proceso administrativo, la cual contiene una descripción de los hechos, su imputación a una persona determinada, el fundamento legal y donde le advierte al investigado la posibilidad de la sanción de que puede ser objeto. Esta providencia debe ser notificada de conformidad con los Artículos 92 y 94 de la Ley No. 38 de 2000.
14. Instancia: Cada una de las fases principales del procedimiento administrativo que terminan con una decisión de fondo. En la vía gubernativa, dicho ejercicio puede darse en primera, única instancia y en segunda instancia.
15. Jerarquía: Orden de prelación de los grados de autoridad.
16. Jurisdicción: Es la circunscripción territorial dentro de la cual puede actuar una autoridad judicial o administrativa. Es la facultad para conocer y decidir en derecho sobre una actuación o proceso administrativo.
17. Ley: Norma escrita, general y permanente, expedida por la Asamblea Legislativa y sancionada por el Órgano Ejecutivo. Las leyes pueden ser ordinarias, orgánicas o temporales. La ley formal es la que expide el Órgano Legislativo conforme al procedimiento previsto por la Constitución Política y es promulgada en Gaceta Oficial.
18. Morosidad: Acumulación de deudas (tasas, impuestos, contraprestaciones o multas) no pagadas o impago prolongado de obligaciones de los particulares con el Estado.
19. Multa: Suma de dinero que se debe pagar al Estado en concepto de sanción, por falta o delito cometido. Es una clase de sanción de carácter patrimonial que se aplica tanto a personas naturales como jurídicas, por la infracción de la ley.
20. Notificación: Es un acto procesal que permite poner en conocimiento de la parte interesada o de su apoderado o representante legal, el contenido de una resolución o acto propio

del procedimiento, que señala la ley. Las notificaciones pueden ser: personales, por edicto o táctas.

21. Notificación personal: Es la excepción a la regla en materia de notificaciones, y consiste en la entrega física a la parte o a su representante de la nota o copia autenticada de la resolución de que debe ser notificado en su domicilio legal. En la notificación personal, el notificado debe firmar la diligencia respectiva, en señal o constancia de que es de su conocimiento el acto respectivo.
22. Notificación por edicto: Forma común en que, conforme a la presente Ley, ha de comunicarse a las partes el contenido de las resoluciones que emita la autoridad en el desarrollo del procedimiento, a excepción de aquellas resoluciones que no requieran ser notificadas o, por el contrario, según la ley, deban notificarse personalmente. La notificación por edicto debe hacerse en un lugar visible y accesible de la secretaría del despacho administrativo competente.
23. Notificación tácita: Aquella que se desprende de un hecho que revele, sin margen a dudas, que la parte que debe ser notificada de un acto, lo conoce, como es el manifestarlo así por escrito, interponer oportunamente un recurso contra el acto y otros similares.
24. Pena: Es la consecuencia de la materialización del delito o de la falta cometida. Es la amenaza que hace el legislador a quien realiza, por acción u omisión, la conducta que se recrimina. Las penas pueden ser patrimoniales, privativas de la libertad o restrictivas de derechos.
25. Población: Un grupo de individuos de una especie en un lugar determinado.
26. Procedimiento: Es el conjunto de actos, reglas y trámites que establece la ley para el impulso procesal de determinadas causas o asuntos.
27. Recurso: Es un medio de impugnación de carácter formal que permite la revisión y el análisis ante una decisión de la autoridad, ante ella misma o en una instancia superior. Hay recursos ordinarios y extraordinarios, judiciales y administrativos. Los recursos ordinarios más conocidos son: los de reconsideración y apelación y entre los extraordinarios existen los de casación y revisión. Entre los recursos administrativos, además de los de reconsideración y apelación, existen los de nulidad y los de plena jurisdicción. En materia ambiental sólo se regula el de reconsideración.
28. Recurso de apelación: También conocido como de alzada, es aquel medio de impugnación que se dirige a la autoridad de segunda

instancia para que revoque, aclare, modifique o anule la decisión de la autoridad de primera instancia.

29. Recurso de hecho: Medio de impugnación extraordinario o directo que se interpone ante la autoridad de segunda instancia, para que esta conceda el recurso de apelación negado por la autoridad de primera instancia, o para que lo conceda en el efecto que corresponda según la ley, cuando la autoridad del primer grado lo hubiese concedido en un efecto distinto al señalado por la ley.
30. Recurso de reconsideración: Medio de impugnación ordinario que se interpone ante la misma autoridad de primera o de única instancia para que esta revoque, aclare, modifique o anule su decisión.
31. Recurso de revisión administrativa: Medio de impugnación extraordinaria, en sede administrativa, que se interpone invocando causales especiales establecidas en esta Ley, con el objeto de que la máxima autoridad administrativa anule, por causas extraordinarias, las resoluciones o decisiones que agoten la vía administrativa.
32. Recusación: Derecho o facultad que tiene el interesado de obtener o no la intervención de un funcionario o autoridad en un procedimiento en que aquél es parte, cuando concurren alguna o algunas de las causales establecidas en la ley. El fundamento de este instituto, al igual que la figura del impedimento, es el de garantizar imparcialidad y el acierto de la decisión que se requiere de la autoridad u órgano encargado de resolver un asunto de su competencia.
33. Reglamento. Es el conjunto de normas o preceptos que desarrollan una ley formal o material. Su contenido está subordinado a los principios establecidos en la ley. Hay varias clases de reglamentos, a saber: a) de aplicación, que es el destinado a asegurar la ejecución de una ley. b) Reglamento Autónomo, que es el que se adopta espontáneamente en materias no reservadas a la ley. c) Reglamento interno, es el que fija normas de organización o funcionamiento interno de una entidad, asociación, club o grupo organizado.
34. Reincidencia: Reiteración de un comportamiento ilícito, ya sea falta o delito, después de haber sido procesado y condenado.
35. Resolución: Acto administrativo debidamente motivado y fundamentado en derecho, que decide el mérito de una petición, pone término a una instancia o decide un incidente o recurso en la vía gubernativa. Toda resolución deberá contener un número, fecha de expedición, nombre de la autoridad que la emite y un considerando en el cual se expliquen los criterios que la justifican. La parte resolutive contendrá la decisión, así como los recursos.

gubernativos que proceden en su contra, el fundamento de derecho y la firma de los funcionarios responsables.

36. Resolución desestimatoria: Es el acto emitido por la autoridad competente (ya sea de primera o segunda instancia), en donde se resuelve absolver a la persona de los cargos formulados en su contra.
37. Resolución sancionadora: Es el acto mediante el cual la autoridad competente decide condenar a una persona a quien se le han formulado cargos por violación a leyes administrativas y se le encuentra responsable de los mismos y se le señala la sanción que corresponde.
38. Sanción: Sinónimo de pena, es la consecuencia normal de la comisión de un ilícito. Las sanciones pueden ser principales o accesorias. Entre las primeras se encuentra la multa, el arresto, la retención y entre las segundas se encuentra el comiso, la suspensión o cancelación de permisos, licencias y demás que se apliquen.
39. Trámite: Desde el punto de vista procesal, es una gestión, diligencia o paso a seguir para promover o continuar una acción administrativa, civil o de otra naturaleza, bien ante las autoridades judiciales o administrativas.

CAPITULO II. AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Sección 1. Consejo Nacional del Ambiente.

ARTÍCULO 3: El Consejo Nacional del Ambiente, es la máxima instancia ambiental administrativa encargada de promover y aprobar la política, planes y programas ambientales, y el mismo está integrado por tres Ministros de Estado, designados por el (la) Presidente (a) de la República.

ARTÍCULO 4: Las decisiones dictadas por el Consejo Nacional del Ambiente, solamente pueden ser revisadas a través del Recurso de Reconsideración.

Sección 2. Administrador o Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

ARTÍCULO 5: El Administrador o Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), es la persona responsable de la administración de los bienes y recursos destinados o adscritos a la Autoridad Nacional del Ambiente.

ARTÍCULO 6: Las decisiones del Administrador o Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), solamente pueden ser revisadas a través del Recurso de Reconsideración.

ARTÍCULO 7: Compete al Administrador o Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), vigilar, fiscalizar y reglamentar las labores que desempeñen los Administradores o Administradoras Regionales de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

**Sección 3. Dirección Nacional de Patrimonio Natural
De la Autoridad Nacional del Ambiente.**

ARTÍCULO 8: Compete a la Dirección Nacional de Patrimonio Natural definir políticas y normas de conservación de la biodiversidad y uso sostenible de los recursos naturales, y administrar los recursos naturales que son de la competencia de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

ARTÍCULO 9: La Dirección Nacional de Patrimonio Natural, a través del Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, le corresponde establecer los requisitos, otorgar autorizaciones y fiscalizar el cumplimiento de las concesiones de los servicios y de administración, además de los permisos de investigación, exportación y colecta relacionados con flora y fauna silvestre.

ARTÍCULO 10: Las decisiones que se dicten en cumplimiento de las atribuciones señaladas en el artículo anterior solo pueden ser objeto del Recurso de Reconsideración.

**Sección 4: Administraciones Regionales de la Autoridad Nacional
del Ambiente (ANAM).**

ARTÍCULO 11: Las Administraciones Regionales de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), son las autoridades administrativas que deben llevar a cabo sus funciones dentro de una determinada área del país, de conformidad con las normas legales, reglamentos y resoluciones adoptadas por el Administrador General y los planes y programas que deban ejecutarse.

Los Administradores o Administradoras Regionales, deben darle seguimiento a los programas, proyectos y demás actividades

DE LA REPUBLICA

desarrolladas en su circunscripción territorial y presentar informes periódicos a la Administración General y Dirección Nacional correspondiente.

ARTÍCULO 12: El Administrador o Administradora Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), conocerá de todas las infracciones administrativas que ocurran dentro del área de su competencia y esta facultado para:

- a. Suscribir contratos de servicios o concesiones hasta por la suma de B/.10.000.00.
- b. Imponer multas hasta por el monto de B/.10,000.00.
- c. Cumplir las funciones contenidas en reglamentos especiales emanados de la Administración General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).
- d. Otros que establezca la ley y sus reglamentos.

El manejo de los productos, el proceso de contratación, así como la disposición de bienes decomisados, deberán efectuarse de conformidad con las normas que para tal efecto establezcan la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO 13: Contra las decisiones adoptadas por el Administrador o Administradora Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, es admisible el Recurso de Reconsideración el cual agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO 14: El Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, deberá llevar a cabo un registro de todos los procesos por contravenciones administrativas y deberá coordinar el desarrollo de los mismos de acuerdo a la que establece el Decreto Ejecutivo 57 de 2000.

ARTÍCULO 15: No obstante, lo dispuesto en el Artículo 10 de este Reglamento, se considerará válida la actuación efectuada por un Administrador o Administradora Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, relacionada con un hecho o actividad ocurrida fuera del territorio de su competencia, siempre que las circunstancias lo requieran.

ARTÍCULO 16: Los servidores públicos de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) deberán trabajar en coordinación con otras autoridades administrativas, en los casos que ello sea necesario. Los

conflictos de competencia serán resueltos por el Ministerio de la Presidencia.

CAPITULO III ORGANISMOS CONSULTIVOS.

Sección 1. Comisión Consultiva Nacional.

ARTÍCULO 17: La Comisión Consultiva Nacional, es creada mediante la Ley General del Ambiente, como órgano de consulta de la Autoridad Nacional del Ambiente, para la toma de decisiones de trascendencia nacional e intersectorial, así como para emitir recomendaciones al Consejo Nacional del Ambiente.

ARTÍCULO 18: La Comisión Consultiva Nacional la integran quince miembros: cuatro funcionarios de la Administración Pública, nueve representantes de la Sociedad Civil y dos representantes de las Comarcas Indígenas.

ARTÍCULO 19: Esta Comisión deberá reunirse regularmente una vez cada dos meses, siempre que se cuente con el quórum mínimo establecido en seis miembros.

ARTÍCULO 20: La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) en la persona del Administrador o Sub Administrador, presidirá la Comisión Consultiva Nacional y presentará los temas que deban ser objeto de análisis y discusión por los miembros.

Sección 2. Comisión Nacional para la Vida Silvestre.

ARTÍCULO 21: La Comisión Nacional para la Vida Silvestre la integran once (11) representantes, conforme a lo dispuesto en la Ley 24 de 1995, los cuales deberán estar debidamente acreditados ante la Autoridad Nacional del Ambiente. Además deben ser personas idóneas y con experiencia profesional en su especialidad.

ARTÍCULO 22: Cada miembro de la Comisión Nacional para la Vida Silvestre estará representado por un Principal y un suplente, quien lo sustituirá en su ausencia.

ARTÍCULO 23: La Comisión Nacional para la Vida Silvestre elaborará el Plan de Trabajo anual y su respectivo presupuesto, los cuales deberán describir las principales actividades a realizar por

dicha Comisión, incluyendo objetivos, metodología y recursos financieros para la ejecución de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 24: El Plan de Trabajo y el presupuesto anual de esta Comisión, deberán elaborarse como parte del ejercicio de planificación anual y presupuestaria de la Institución para ser aprobados por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente y estará solventado por el Fondo Nacional de Vida Silvestre.

ARTÍCULO 25: Por razón de las funciones que le asigna el Artículo 7 de la Ley No. 24 de 1995, la Comisión Nacional para la Vida Silvestre se reunirá ordinariamente una vez al mes. Las dietas de los Representantes principales o suplentes de la Comisión Nacional de Vida Silvestre se pagarán de conformidad con lo que disponga la Comisión al respecto. En ausencia del Representante principal, el suplente tendrá derecho a la dieta. Cuando el Representante principal y su suplente asistieran a una misma reunión, sólo tendrán derecho a una dieta. Las dietas serán financiadas por el Fondo Nacional de Vida Silvestre.

ARTÍCULO 26: En materia de dietas, los servidores públicos que participen en la Comisión Nacional de Vida Silvestre, se regirán por lo establecido en el Decreto de Gabinete No. 57 de 27 de noviembre de 1968, que en su Artículo Primero dice: "Los funcionarios públicos que, por razón de su cargo, forman parte de la Junta Directiva, Juntas Asesoras, Comisiones y demás organismos similares en Instituciones Autónomas, Interministeriales y semi-autónomas, sólo podrán percibir dietas por su asistencia a las reuniones de dichos organismos cuando las mismas se celebren o prolonguen fuera de las horas de servicio".

CAPITULO IV

DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIDA SILVESTRE.

ARTÍCULO 27: El Fondo Nacional de la Vida Silvestre creado mediante la Ley No. 24 de 1995, destinado a los gastos de inversión del Servicio Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre y a incentivar los proyectos de manejo, protección, conservación, desarrollo y educación de la vida silvestre, será administrado por la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, a través del Departamento de Servicio Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre con la participación del Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente y bajo la supervisión de la Contraloría General de la

República, conforme al plan integral de manejo, protección, educación, investigación y desarrollo de la vida silvestre nacional.

ARTÍCULO 28: El manejo del Fondo Nacional de la Vida Silvestre se hará bajo el concepto de autogestión y estará integrado por:

- a. Los ingresos que se le asignen a través del presupuesto de rentas y gastos;
- b. Los dineros recaudados en concepto de manejo y utilización de la vida silvestre;
- c. Préstamos no reembolsables provenientes de organismos nacionales o internacionales;
- d. Las donaciones en dinero o especie, legados, herencias realizadas por personas naturales, nacionales o extranjeras, públicas o privadas;
- e. Las multas, comisos o indemnizaciones decretadas por ANAM;
- f. Los fondos producto de ventas de especies, bienes o servicios provenientes o derivados de la vida silvestre.

ARTÍCULO 29: La Dirección Nacional de Patrimonio Natural, a través del Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, promoverá actividades de recaudación para incrementar el Fondo Nacional de la Vida Silvestre mediante ferias, exposiciones, encuentros Científicos de Biodiversidad intercollegiales o Inter-universitarios, publicaciones y otras actividades de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 30: El Fondo Nacional de la Vida Silvestre también colaborará con las actividades de la Dirección Nacional de Fomento para la Cultura Ambiental y con el Departamento de Conservación de la Biodiversidad, así como con las investigaciones científicas que contribuyan a la protección, manejo y utilización sostenible de la vida silvestre, en especial de las áreas silvestres protegidas.

ARTÍCULO 31: El manejo del Fondo Nacional de la Vida Silvestre se hará de conformidad con las normas relacionadas con el gasto público y estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República con posterioridad a su desembolso.

El Director o Directora Nacional de Patrimonio Natural deberá prestar fianza de manejo y rendirá un informe anual donde se señalen los ingresos, los gastos y detalles de cada uno de los proyectos en ejecución o concluidos.

CAPITULO V

DE LOS INCENTIVOS AL MANEJO DE LA VIDA SILVESTRE.

ARTÍCULO 32: La autorización, asesoría, supervisión y dirección del manejo de la vida silvestre es responsabilidad del Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, de la Dirección Nacional de Patrimonio Natural de la ANAM.

ARTÍCULO 33: Se reconocen tres tipos de manejo de la vida silvestre, a saber:

1. Manejo de Vida Silvestre en Comunidades Rurales:

Consiste en la reproducción de animales, plantas y microorganismos silvestres con fines de conservación y/o mantenimiento de hábitat, uso sostenible de la vida silvestre, realizado por comunidades rurales.

Incentivos:

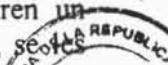
- a. En los casos en que las comunidades demuestren un manejo biológico exitoso de las especies silvestres, se les podrá autorizar un mayor número de especímenes como parentales, si las condiciones de conservación, infraestructura, espacio físico y supervisión son factibles para el incremento. Además, la Autoridad Nacional del Ambiente asumirá los costos de inscripción.
- b. Los proyectos comunitarios que cumplan con los objetivos primarios de manejo sostenible y proporción de alimento para los asociados, podrán comercializar hasta un 50% de la producción, previa autorización y aprobación de la Autoridad Nacional del Ambiente, con los fines de invertir los recursos en el mantenimiento y ampliación del criadero o vivero, además de apoyar el desarrollo integral de la comunidad.

2. Manejo de la Vida Silvestre con fines comerciales:

En esta categoría se incluye la reproducción o cría de vida silvestre con fines de lucro, previa autorización y fiscalización de la Autoridad Nacional del Ambiente. Se incluye, en este tipo de manejo, la posibilidad de trabajar con métodos de cría semi-abiertos y cerrados, cuya designación será de acuerdo con las especies silvestres de interés, su manejo y su conservación.

Incentivos:

- a. A las personas naturales o jurídicas que demuestren un manejo biológico exitoso de las especies silvestres,



- podrán autorizar un mayor número de especímenes como parentales, siempre que las condiciones físicas, de conservación y atención sean factibles para tal incremento.
- b. Los permisos de caza deportiva de animales provenientes de zoocriaderos, debidamente registrados en la Autoridad Nacional del Ambiente tendrán derecho a la disminución de un 50% de los costos de las tasas establecidas.
 - c. La inscripción de mascotas nacidas en zoocriaderos, debidamente registrados en la Autoridad Nacional del Ambiente, estará exenta de pago y la exportación de estos ejemplares será objeto de tasas especiales.
3. Manejo de Vida Silvestre con fines científicos y de conservación
- En esta categoría se incluyen las siguientes actividades: Inventarios de especies de flora y fauna silvestres, estimación poblacional, aprovechamiento sostenible de la vida silvestre, zoocriaderos, programas de traslocación y repoblación, programas de educación ambiental, conservación y mantenimiento de hábitat, restauración de hábitats, rescate de animales en peligro, ensayos de campo y las que en el futuro sean consideradas.

Incentivos:

- a. En los casos de manejo de la vida silvestre con fines científicos y de conservación que generen información y conocimientos valiosos de interés para el manejo del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas (SINAP), se aplicará la tasa mínima para permisos científicos.
- b. La Dirección Nacional de Patrimonio Natural, a través del Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre en conjunto con los demás Departamentos, Servicios y Administraciones Regionales, estimulará la investigación científica de la vida silvestre y avalará los proyectos que considere prioritarios, respaldando la consecución de fondos.

TITULO II DEL DOMINIO Y USO DE LA VIDA SILVESTRE.

CAPITULO I DE LOS PERMISOS PERSONALES.

ARTÍCULO 34: La tenencia, utilización y transporte de carácter personal, de especímenes, productos, subproductos, partes y derivados de la vida silvestre, serán autorizadas por medio de los siguientes:

permisos: a. Custodia, b. Registro de fauna silvestre, c. Recolecta de flora silvestre, d. Exportación de flora silvestre, e. Exportación de fauna silvestre en calidad de mascota, f). Traspaso de fauna silvestre y otros, descritos en el Manual de Procedimientos.

CAPITULO II DE LOS PERMISOS COMERCIALES.

ARTÍCULO 35: Se permitirá el comercio de ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de las especies silvestres cuando hayan sido obtenidas:

1. Mediante manejo en cautiverio o reproducidos artificialmente.
2. A través del manejo de todo o parte de su ciclo reproductivo, dentro o fuera de su medio natural, lográndose una mayor reproducción y sobrevivencia.
3. De proyectos comunitarios de zoológicos y viveros.

Se prohíbe el comercio nacional o internacional de especímenes o ejemplares provenientes directamente del medio silvestre, sin manejo previo.

ARTÍCULO 36: Las personas naturales o jurídicas que deseen dedicarse al comercio de especímenes, productos, subproductos, partes y derivados de la vida silvestre deben estar debidamente inscritas en los registros de la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

ARTÍCULO 37: Para el registro comercial, los interesados deberán presentar la documentación requerida por la Dirección de Patrimonio Natural de la Autoridad Nacional del Ambiente, la cual se encuentra debidamente detallada en el Manual de Procedimientos correspondiente.

CAPÍTULO III DEL COMERCIO INTERNACIONAL.

Sección I. Normas especiales para el comercio internacional

ARTÍCULO 38: Para ejercer el comercio internacional de especies de vida silvestre, ejemplares, productos, subproductos, partes y derivados; el interesado deberá cumplir con lo estipulado en el Manual de Procedimientos.

**Sección 2. Normas aplicables de acuerdo a la Convención
Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora
Silvestres (CITES).**

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 83 de la Ley No. 24 de 1995, la Dirección Nacional de Patrimonio Natural a través del Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre es responsable de la aplicación de las Convenciones Internacionales sobre vida silvestre, suscritas por la República de Panamá. En ese marco, se aplicarán las siguientes regulaciones:

ARTÍCULO 39: Reglamentación del Comercio en Especímenes de Especies incluidas en el Apéndice I de CITES.

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.
2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - a. Que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;
 - b. Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;
 - c. Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y
 - d. Que una Autoridad Administrativa del estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.
3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de re-exportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a. Que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;
 - b. Que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y
 - c. Que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.
4. La re-exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de re-exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- a. Que una Autoridad Administrativa del estado de re-exportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;
 - b. Que una Autoridad Administrativa del Estado de re-exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y
 - c. Que una Autoridad Administrativa del Estado de re-exportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.
5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- a. Que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;
 - b. Que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y
 - c. Que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.



ARTÍCULO 40: Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el apéndice II de CITES.

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.
2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - a. Que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;
 - b. Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho estado sobre la protección de su fauna y flora; y
 - c. Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
3. Una Autoridad Científica de cada parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese estado para especímenes de especies incluidas en el apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el apéndice I, la autoridad científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.
4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o un certificado de re-exportación.
5. La re-exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de re-exportación, el cual se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - a. Que una Autoridad Administrativa del Estado de re-exportación haya verificado que el espécimen fue

- importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y
- b. Que una Autoridad Administrativa del Estado de re-exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - d. Que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;
 - c. Que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
 7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente Artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

ARTÍCULO 41: Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies incluidas en el Apéndice III de CITES.

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.
2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - a. Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y
 - b. Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será

acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente Artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.
4. En el caso de una re-exportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de re-exportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo re-exportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

ARTÍCULO 42: Permisos y Certificados, según CITES.

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los Artículos 40, 41 y 42 deberán ajustarse a las disposiciones del presente Artículo.
 2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un periodo de seis meses a partir de la fecha de su expedición.
 3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de La Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por La Autoridad Administrativa.
 4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad Administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.
 5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.
 6. Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de re-exportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.
- Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

ARTÍCULO 43: Exenciones y Otras Disposiciones Especiales

Relacionadas con el Comercio, según CITES.

1. Las disposiciones de los Artículos 40, 41 y 42 no se aplicarán al tránsito o trasbordo de especímenes a través, o en el territorio de una parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanero.
2. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de re-exportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.
3. Las disposiciones de los Artículos 40, 41 y 42 no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:
 - a. En el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o
 - b. en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:
 - 1) Éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;
 - 2) Éstos se importan en el estado de residencia normal del dueño; y
 - 3) El estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación de esos especímenes;

A menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entrara en vigor respecto de ese espécimen.
4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II
5. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducido artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptada en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos 40, 41 y 42.
6. Las disposiciones de los Artículos 40, 41 y 42 no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos e instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de

herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta o aprobada por una Autoridad Administrativa.

7. Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Artículos 40, 41 y 42 y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes siempre que:
 - a. El exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;
 - b. Los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas 2 ó 5 del presente Artículo; y
 - c. La Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

ARTÍCULO 44: El interesa que incumpla con los requisitos para exportar o importar una especie amenazada de fauna y flora silvestres, será motivo para que la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, le niegue la de una solicitud, por lo que, en lo sucesivo no se admitirá ninguna otra hasta tanto cumpla con las normas.

ARTÍCULO 45: Todo permiso de carácter comercial de especies incluidas en los apéndices de la convención sobre el Comercio internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CTES), emitido por la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, será firmado, según el caso, por uno de los siguientes servidores públicos: Administrador (a) General de la Autoridad Nacional del Ambiente, Sub-Administrador (a) General de la Autoridad Nacional del Ambiente o el Director Nacional de Patrimonio Natural o, en su defecto, por el Jefe (a) del Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

TÍTULO III

DE LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE.

CAPÍTULO I

DE LA VIDA SILVESTRE EN AREAS PROTEGIDAS.

ARTÍCULO 46: La caza, la pesca y la recolección dentro de las áreas silvestres protegidas administradas por la Dirección Nacional de

Patrimonio Natural, a través del Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre ó por otras organizaciones gubernamentales, no gubernamentales, entes privados y comunidades, podrán llevarse a cabo siempre que no vaya en detrimento de los ecosistemas, poblaciones y especies, así como garantizando la sostenibilidad de los recursos silvestres en cada área protegida. Además se deberá tener muy en cuenta el fundamento legal de creación del área protegida, los Planes de Manejo y los Planes Operativos así lo permitan y se haya obtenido previamente un permiso para realizar dicha actividad.

ARTÍCULO 47: La Dirección Nacional de Patrimonio Natural, a través del Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, autorizará las investigaciones científicas que se realicen en las áreas silvestres protegidas, públicas y privadas, de acuerdo a las leyes y normas establecidas para tal efecto.

ARTÍCULO 48: Las personas naturales o jurídicas, sean estas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, interesadas en realizar investigaciones científicas de la vida silvestre dentro de cualquier área silvestre protegida, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, así como en las regulaciones existentes en cada área.

CAPITULO II

DE LA VIDA SILVESTRE EN AREAS INDÍGENAS.

ARTÍCULO 49: Las reservas indígenas son áreas bajo administración de las autoridades indígenas respectivas, de conformidad con las leyes que las crean.

La Autoridad Nacional del Ambiente, como rectora del manejo, conservación, uso racional y desarrollo de los recursos naturales, conjuntamente con las autoridades indígenas, regularán y llevarán a cabo actividades sobre la vida silvestre, de conformidad con la Constitución Política, la Ley No. 41 de 1998, la Ley No. 24 de 1995 y las demás leyes nacionales, ejecutará planes y programas debidamente concertados, basados en el uso, manejo y aprovechamiento tradicional sostenible de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 50: La Autoridad Nacional del Ambiente impulsará y apoyará el manejo sostenible de los recursos silvestres en las reservas indígenas, preservando la integridad cultural, social y valores espirituales de los grupos étnicos.

Se promoverán y preservarán las prácticas y costumbres indígenas relacionadas con el manejo de vida silvestre con fines medicinales, ornamentales, artesanales y alimenticios.

ARTÍCULO 51: En las reservas indígenas se practicará la caza de subsistencia de acuerdo con los usos y prácticas de esas regiones, sin perjuicio del fomento de alternativas sustentadas en actividades agropecuarias.

La caza deportiva en esas áreas será regulada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

CAPÍTULO III DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA SOBRE LA VIDA SILVESTRE.

ARTÍCULO 52: Se permiten las investigaciones controladas en todo el territorio nacional, debidamente autorizada por la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, a través del Departamento de Servicio Nacional de Administración Áreas Protegidas y Vida Silvestre, para lo cual se expedirá el permiso correspondiente donde se indicarán los deberes, derechos y limitaciones de los investigadores.

ARTÍCULO 53: No se permitirá la realización de investigaciones científicas que impliquen:

1. Destrucción parcial o irrecuperable de ecosistemas, comunidades o especies de la vida silvestre.
2. Modificación del comportamiento de los animales o de sus poblaciones.
3. Captura o colecta de ejemplares de especies amenazadas, en peligro, en peligro de extinción o raras, salvo que la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, a través del Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, lo estime conveniente.

ARTÍCULO 54: No se permitirá el marcado de fauna silvestre con fines científicos cuando:

1. Ocasiona alteraciones en el comportamiento, reproducción o alimentación de cualquier espécimen.
2. El mismo tenga que realizarse repetidamente en los especímenes para estudios simultáneos a largo plazo, con el fin de evitar el sufrimiento de los animales.
3. Se afecte la supervivencia de los especímenes y de otras poblaciones.

4. Cuando se pretenda realizar por personal no capacitado o utilizando métodos no apropiados según el caso.

ARTÍCULO 55: La Dirección Nacional de Patrimonio Natural, a través del Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre permitirá la colocación de cintas, estacas y otros métodos de marcado de cuadrantes o puntos geográficos, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

1. No se perjudique directa o indirectamente a las especies silvestres.
2. El científico asegure que las removerá al terminar el estudio.
3. Las marcas no constituyan una alteración al ambiente.

El incumplimiento de estos artículos por parte de los científicos, será sujeto a sanción administrativa.

ARTÍCULO 56: La liberación de ejemplares o devolución al medio natural de especies de la vida silvestre obtenidos por colecta científica o los que provengan de zoológicos o viveros, de zoológicos, centros de propagación, jardines botánicos, demás sitios de reproducción, no podrá efectuarse sin la consulta científica y sanitaria previa, a fin de garantizar que los mismos están aptos para la supervivencia en libertad y que no causarán daños al ecosistema en el que serán liberados, ni a las poblaciones locales. Se exceptúan de la consulta científica, los casos en que la liberación se efectúe durante las 24 horas siguientes a su captura y en el mismo lugar de captura.

ARTÍCULO 57: Los permisos para la exportación de ejemplares únicos o de interés para las colecciones nacionales de referencia, sólo se podrán otorgar previa consulta con especialistas idóneos en la materia, quienes recomendarán si el ejemplar sale en calidad de préstamo o deberá mantenerse en el país.

ARTÍCULO 58: Todo lo concerniente a la bioprospección o prospección biológica será sujeto a regulación especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente.

ARTÍCULO 59: El investigador deberá entregar un ejemplar o muestra de cada una de las especies de vida silvestre recolectada, a la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, a través del Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, quien decidirá el sitio donde deberán reposar las mismas. Además, en el término de un año de la expiración del permiso, el investigador deberá enviar tres (3) copias de las publicaciones.



resultantes de la investigación realizada y tres (3) copias en español de los resúmenes de las publicaciones, cuando esta sea en otro idioma, o en su defecto, informes del avance de la misma.

ARTÍCULO 60: Las instituciones interesadas en realizar actividad de bioprospección o prospección biológica, con fines comerciales, deberán hacerlo mediante contrato suscrito con la Autoridad Nacional del Ambiente, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, quien determinará las áreas silvestres donde se podrán realizar las recolectas de muestras, así como también las especies de la vida silvestre que podrán estar sujetas a dicha manipulación. Además, la Autoridad Nacional del Ambiente, tendrá derecho de hacer uso del conocimiento y de las nuevas simientes producidas, para así desarrollar programas de interés nacional.

ARTÍCULO 61: Todas las actividades de bioprospección o biotecnología que se realicen con el fin de obtener nuevas variedades, híbridos, organismos vivos modificados, fármacos o cualquier otro producto utilizando la vida silvestre: especímenes, partes, derivados, productos o subproductos, deberán contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Ambiente, quien fiscalizará la ejecución de estas actividades y podrá rechazar cualquier solicitud contraria al interés público.

ARTÍCULO 62: Corresponde a la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, a través del Departamento de Servicio Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre en conjunto con las Administraciones Regionales, fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones del investigador, aplicar las sanciones y promover acciones legales a que diera lugar, la cual podrá conllevar la cancelación del permiso otorgado y no conceder al infractor nuevos permisos de estudios o investigaciones.

CAPÍTULO IV DE LA EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN Y EXTENSIÓN SOBRE LA VIDA SILVESTRE.

ARTÍCULO 63: La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en conjunto con la Dirección Nacional de Fomento de la Cultura Ambiental, brindarán apoyo técnico al Ministerio de

Educación para capacitar a su personal (maestros y profesores) en temas concernientes a la protección, conservación y uso sostenible de la vida silvestre. El Ministerio de Educación, planificará y fomentará en la medida de sus posibilidades, la elaboración de material didáctico relacionado con la educación ambiental, tales como: afiches, folletos, audiovisuales, juegos ecológicos, revistas, boletines y similares, a fin de facilitar las labores educativas.

ARTÍCULO 64: La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), ofrecerá capacitación y actualización periódica al personal de la Institución, a fin de lograr el debido cumplimiento de la ley. Los servidores públicos deberán asistir a las actividades de capacitación, como requisito de evaluación del desempeño del cargo. Igualmente será obligación brindar capacitación a los servidores públicos que colaboran con las actividades de la Institución.

ARTÍCULO 65: La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en conjunto con la Dirección Nacional de Fomento de la Cultura Ambiental, publicará un boletín informativo especializado en materia de vida silvestre.

ARTÍCULO 66: La Oficina de Relaciones Públicas de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), dará a conocer la información sobre los programas, objetivos y metas que constituyen la gestión en materia de vida silvestre en Panamá.

ARTÍCULO 67: La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), a través del Departamento de Información Ambiental (DIA), establecerá una red que entrelace las bases de datos existentes en nuestro país con información de acceso público, referente a la vida silvestre, y promoverá la asistencia técnica, así como el intercambio de información con Centros Especializados de diferentes partes del mundo.

ARTÍCULO 68: La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en sus programas de extensión, incluirá el desarrollo de proyectos sobre manejo de la vida silvestre en las comunidades, organizando grupos de apoyo e incentivando la participación ciudadana en las tareas de conservación de la vida silvestre.

ARTÍCULO 69: La Oficina de Relaciones Públicas de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en coordinación con la Dirección

LA DE LA P...

Nacional de Patrimonio Natural, divulgará a través de los medios de comunicación, el establecimiento de las épocas de veda y el listado de las especies amenazadas, en peligro, en peligro crítico o en peligro de extinción.

ARTÍCULO 70: La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) promoverá, en conjunto con las autoridades locales, programas de educación, capacitación y extensión en materia de vida silvestre dentro de las diferentes comarcas y reservas indígenas.

CAPÍTULO V

DE LA CONSERVACIÓN EX SITU DE LA VIDA SILVESTRE.

ARTÍCULO 71: Toda persona natural o jurídica que esté interesada en establecer alguna actividad de manejo ex situ, deberá obtener la autorización la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, a través del Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), presentando la documentación que se indica en el Manual de Procedimientos.

ARTÍCULO 72: Los zoológicos, zoológicos, centros de propagación, acuarios, viveros, jardines botánicos, bancos de semillas, bancos de genes, criopreservación, colecciones privadas, serpentarios, ranarios, mariposarios, insectarios y demás mecanismos o centros de conservación ex situ de la vida silvestre, deberán contar con la asesoría de personal idóneo, responsable de la ejecución del respectivo Plan de Manejo.

ARTÍCULO 73: Toda actividad de conservación ex situ de la vida silvestre, deberá pasar previamente por una etapa piloto que deberá arrojar resultados que avalen la continuidad del proyecto y, luego de superada, permitirá entrar en una etapa de comercialización, autorizadas mediante resolución administrativa, donde consten las especies involucradas, cantidades, condiciones especiales y los propósitos de las mismas.

ARTÍCULO 74: Todo establecimiento de conservación ex situ de la vida silvestre, deberá mantener las condiciones propicias de seguridad necesarias para evitar la entrada o salida debido a caso fortuito o de fuerza mayor de ejemplares, igualmente se deberán mantener las condiciones de salubridad para prevenir la propagación de enfermedades. También, deberá establecer áreas específicas para

exhibición, reproducción y cuarentena, según las especies objeto de manejo y el propósito de la actividad.

ARTÍCULO 75: El cierre de cualquier establecimiento deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, a través del Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), al menos con noventa (90) días de anticipación, a fin de organizar, de manera segura, la reubicación o disposición de los ejemplares. Los costos de esta operación correrán por cuenta del propietario del establecimiento, quien deberá disponer de personal y recursos para estos fines.

ARTÍCULO 76: Una vez iniciada la fase de comercialización, todo establecimiento de cría o reproducción en cautiverio, estará obligado a entregar a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) el 5% de su producción anual. El producto podrá ser liberado al medio natural o destinado al inicio de nuevos establecimientos o cualquier actividad de conservación de la vida silvestre, según lo estime conveniente la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, a través del Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

ARTÍCULO 77: Para la liberación y devolución de especies nativas al medio natural se tomará en cuenta su rango de distribución, población y el sitio donde fueron recolectados, tomando los datos necesarios para el monitoreo correspondiente.

El interesado, deberá garantizar que los mismos hayan sido sometidos a cuarentena y recibido tratamiento para evitar la transmisión de parásitos y otras enfermedades a los ejemplares que se encuentran en el medio silvestre. Los gastos de esta operación (cuarentena, tratamiento y devolución), correrán por cuenta del interesado.

ARTÍCULO 78: Cualquier transferencia de material correspondiente al plantel reproductor de un zoológico o vivero, hacia otro establecimiento debidamente inscrito, deberá ser previamente solicitada y justificada ante la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de la Autoridad Nacional del Ambiente para su autorización, observando las medidas de seguridad necesarias.

ARTÍCULO 79: Todos los ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de la vida silvestre que se encuentren fuera de su medio natural deberán estar debidamente identificados y registrados ante la

Dirección Nacional de Patrimonio Natural, Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

ARTÍCULO 80: La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, autorizará a los propietarios de establecimientos de conservación ex situ de la vida silvestre, la captura o recolecta de ejemplares silvestres que se encuentren en terrenos públicos o privados que mantengan poblaciones viables de las especies de interés. Dichos ejemplares serán utilizados únicamente para reproducción y no podrán ser comercializados ni traspasados en ningún caso.

ARTÍCULO 81: Toda actividad de conservación ex situ de la vida silvestre que se detecte sin poseer la autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), será declarada ilegal y al o los responsables se les aplicará las respectivas sanciones.

ARTÍCULO 82: La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) establecerá, de acuerdo a las especies, los lineamientos técnicos necesarios para el seguimiento en la ejecución de proyectos de manejo de vida silvestre.

CAPÍTULO VI DE LAS COLECCIONES DE REFERENCIA

ARTÍCULO 83: Toda persona natural o jurídica que posea una colección de especies, especímenes, productos, subproductos, partes y derivados de la vida silvestre, especialmente que tenga utilidad científica, deberá registrarla ante la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), Dirección Nacional de Patrimonio Natural, Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procedimientos.

ARTÍCULO 84: Se reconocen como Colecciones Nacionales de Referencia, aquellas que se encuentran en:

1. La Universidad de Panamá: el Herbario, el Museo de Vertebrados, el Museo de Ciencias del Mar y Limnología, el Museo de Invertebrados, la Facultad de Ciencias Agropecuarias, Micotecas y bacteriotecas y demás colecciones de esta Institución.

2. El Museo de Ciencias Naturales del Instituto Nacional de Cultura (INAC).
3. El Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá (IDIAP) del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).
4. El Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud (ICGES) del Ministerio de Salud (MINSA).
5. Cualquier otro lugar que se establezca, previa evaluación y reconocimiento de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Estas instituciones tendrán la responsabilidad de mantener dichas colecciones en perfecto estado para que puedan ser utilizadas en investigaciones sobre la vida silvestre y actividades educativas, así como para representar al país en eventos tanto nacionales como internacionales.

ARTÍCULO 85: Las Instituciones señaladas en el artículo anterior, serán los sitios designados oficialmente para mantener muestras representativas de la vida silvestre. Los científicos depositarán, en las Colecciones Nacionales de Referencia, ejemplares de las recolectas realizadas en el todo el territorio nacional para sus investigaciones, para lo cual se llevará un registro de las entregas efectuadas y se notificará a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) sobre el depósito del material, incluyendo la información mencionada en el Manual de Procedimientos.

La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, apoyará las gestiones que realicen estas organizaciones y coordinará acciones tendientes a mejorar las condiciones y a enriquecer las colecciones de referencia de la vida silvestre.

ARTÍCULO 86: Las personas naturales o jurídicas que mantengan colecciones privadas en su poder deberán enviar a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), una lista completa del nombre científico y común de las especies, así como las cantidades de ejemplares con que cuentan, procedencia y demás informaciones para incorporarlas a las respectivas bases de datos de las Colecciones Nacionales de Referencia y tendrán la responsabilidad de actualizar tanto la información de registro como la de la colección cada dos (2) años.

ARTÍCULO 87: Los ejemplares únicos, de cualquier naturaleza, deberán reposar obligatoriamente en las Colecciones Nacionales de Referencia.

CAPÍTULO VII DEL MANEJO DE BOSQUES NATURALES.

ARTÍCULO 88: Con el fin de garantizar la preservación de la vida silvestre en los bosques naturales, los Planes de Manejo para su uso y aprovechamiento racional, deberán adoptar las siguientes medidas:

1. Mantener las superficies boscosas que puedan satisfacer los requerimientos de hábitats de las especies con mayor área de ocupación y expansión. Si se dejan remanentes de bosques, se deberá permitir la existencia de corredores entre ellos, especialmente en las zonas de amortiguamiento de las áreas protegidas.
2. Establecer programas de educación ambiental, dirigidos a las comunidades vecinas, para que valoren y apliquen las medidas de conservación del entorno ambiental en que se desarrolla el proyecto de manejo.
3. Reubicar aquellos ejemplares de la flora y fauna silvestres en peligro de extinción, que se vieran afectados, ya sea de forma directamente o debido a la pérdida de sus hábitats.
4. Restaurar en la medida de lo posible las áreas deterioradas.
5. Responsabilizar al promotor por la conservación de la vida silvestre en el área del proyecto.
6. Implementar programas de protección y vigilancia para evitar la cacería y la extracción furtiva de elementos de la vida silvestre.

TÍTULO IV DEL EJERCICIO DE LA CAZA.

CAPÍTULO I DE LA CAZA DEPORTIVA.

ARTÍCULO 89: La caza deportiva será objeto de regulación especial, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VII del Título II de la Ley No. 24 de 7 de junio de 1995, en la cual se definan los cotos de caza, temporadas, especies, cantidades, así como los procedimientos para otorgar permisos y sus respectivos costos.

CAPÍTULO II DE LA CAZA DE SUBSISTENCIA

ARTÍCULO 90: Se considera actividad de caza de subsistencia aquella que realizan personas que residen en áreas rurales, en condiciones de escasos recursos, debidamente comprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y las autoridades locales, donde la captura de animales silvestres sea indispensable para su alimentación, siempre y cuando se tenga en cuenta el uso racional para la sostenibilidad del recurso.

La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), a través de las Administraciones Regionales, llevará un registro sobre el ejercicio de la caza de subsistencia en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 91: Se prohíbe la caza de subsistencia de animales silvestres cuando:

- a. Se haga con fines de lucro;
- b. Se dé en número superior a lo indispensable para la alimentación de la familia del cazador;
- c. Sean especies amenazadas o en peligro de extinción.
- d. Se trate de hembras grávidas o con sus crías.

ARTÍCULO 92: No podrá cazarse, en calidad de subsistencia, bajo ninguna circunstancia, tiempo y lugar, los animales que se especifican a continuación:

1. Las aves canoras y de ornato, y demás animales que solo tienen valor en vida.
2. Todos aquellos animales que por sus hábitos sean especialmente benéficos a la silvicultura, a la agricultura, a la ganadería o a la salubridad pública.
3. Aquellos animales cuyos productos sean aprovechables sin necesidad de matarlos.
4. Los animales que pertenezcan a especies raras en el mundo.
5. Los animales que no sean comestibles o cuyos productos no tengan utilización alguna.

ARTÍCULO 93: Las Autoridades y los agentes de policía colaborarán con los funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente para que se investigue y se sancione a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

CAPÍTULO III DE LA CAZA DE CONTROL.

ARTÍCULO 94: Para el ejercicio de la caza de control, se requerirá obtener permiso de la Dirección Nacional de Patrimonio Natural.

mediante la solicitud y el pago correspondiente, para lo cual se deberá considerar en primera instancia las prohibiciones de caza y pesca señaladas en el Artículo 59 de la Ley 24 de 1995.

ARTÍCULO 95: El interesado en llevar a cabo la caza de control, deberá entregar adjunto a la solicitud, los estudios técnicos respectivos para la evaluación pertinente; de ser necesaria la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) tomará en cuenta la consulta a expertos en la materia. Tal petición y estudios serán entregados en la Administración Regional que corresponda, quien llevará a cabo la inspección del caso; emitirá un informe en el cual establecerá las conclusiones y recomendaciones que tenga a bien señalar.

Todo lo anterior será enviado a la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, quien en base a dicha documentación, otorgará o no el permiso pertinente.

ARTÍCULO 96: Una vez emitido el permiso, la caza de control será efectuada por los interesados en presencia de servidores públicos de la respectiva Administración Regional del Ambiente de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM). Todos los costos de la actividad serán responsabilidad del interesado.

ARTÍCULO 97: Los permisos podrán ser suspendidos o revocados cuando quien los posea contravenga la Ley No. 24 de 1995, sobre Vida Silvestre, el Reglamento o cualquier otra norma, en especial aquellas relacionadas con la protección y conservación de la vida silvestre en Panamá.

TÍTULO V DE LAS TASAS RETRIBUTIVAS Y COMPENSATORIAS

ARTÍCULO 98: Son tasas retributivas y compensatorias, las sumas de dinero fijadas por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) en concepto de servicios, permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos de la vida silvestre.

ARTÍCULO 99: Toda persona natural o jurídica que haga uso de los servicios, autorizaciones y demás diligencias arriba descritas pagará a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) las tasas retributivas y compensatorias que se para tal efecto se establecen en el Manual de Procedimientos.

ARTÍCULO 100: Las inspecciones que realice la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), a solicitud del interesado, así como las inspecciones regulares según lo establecido en las normas, tendrán un costo equivalente a la tarifa de viáticos establecida en la Ley de Presupuesto para los servidores públicos, incluyendo hospedaje, alimentación y transporte, más el costo de la inspección propiamente dicha, señalado en el Manual de Procedimiento.

TÍTULO VI DE LAS CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 101: Se considera como contravención administrativa, todo acto, omisión o cualquier forma de incumplimiento de las normas legales o reglamentarias expedidas por las autoridades competentes y aquellas en que el particular, sea persona natural o jurídica, esté obligado a observar producto de compromisos derivados de autorizaciones, concesiones, contratos, acuerdos o convenios, permisos o licencias otorgadas por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

ARTÍCULO 102: Toda persona podrá interponer ante la autoridad competente, denuncia por violación de las Leyes y reglamentos de protección del ambiente, aún cuando no se afecte un interés particular. El denunciante no está obligado a presentar prueba de los hechos denunciados.

ARTÍCULO 103: El servidor público deberá iniciar las investigaciones de los hechos tan pronto tenga conocimiento de los mismos de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 57, de 16 de marzo de 2000, aún en los casos que se trate de actos delictivos. En este supuesto, se remitirá todo lo actuado a la agencia del Ministerio Público correspondiente.

ARTÍCULO 104: Al inicio de la investigación, la autoridad competente podrá adoptar medidas provisionales o cautelares, tales como: retención y devolución al medio silvestre de los especímenes, la retención de los instrumentos, armas y medios de transporte, el cierre temporal de los negocios y la suspensión de actividades o trabajos, hasta tanto se adopte una decisión definitiva sobre el asunto.

DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 105: Las autoridades de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), debidamente identificadas, merecen respeto, consideración y sus órdenes deben ser atendidas y acatadas. En caso de que una persona dentro de un proceso, esté obligada a cumplir una orden y no la acate, incurrirá en desacato, omisión que será sancionada con multa de 25 a 100 balboas, ó de 5 a 30 días de prisión.

ARTÍCULO 106: En los procesos administrativos se respetará el derecho de defensa, se procurará la celeridad en la tramitación, que la gestión administrativa sea oportuna y que el infractor, que resulte culpable, sea sancionado conforme a la ley.

ARTÍCULO 107: Las personas naturales no requieren ser representadas por un abogado para defender derechos personales o difusos. Las personas jurídicas podrán presentar peticiones o quejas, no obstante, para intervenir como parte en un proceso deberán hacerlo mediante apoderado especial.

ARTÍCULO 108: Prescribe en dos (2) años la acción administrativa para iniciar el proceso para determinar la responsabilidad de los autores de la contravención, contados a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos. La prescripción por responsabilidad civil, se regirá según lo establecen las normas especiales.

CAPÍTULO II

DESCRIPCIÓN DE LAS CONTRAVENCIONES

ARTÍCULO 109: Los funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en uso de sus facultades legales y reglamentarias y en ejercicio de la tutela administrativa sobre la vida silvestre en todo el territorio nacional, están encargados de investigar y sancionar a los infractores que violen prohibiciones, restricciones o compromisos, que lesionen o pongan en peligro especies de la vida silvestre o que sus actos tengan efecto nocivo a las mismas, siempre que los hechos no competan a otras autoridades, por disposición expresa de la Ley.

ARTÍCULO 110: De acuerdo con la Ley 24 de 1995, se consideran como faltas administrativas las siguientes conductas:

- a. Tenencia en cautiverio de animales silvestres en peligro de extinción o en población reducida, sin autorización, de MIL BALBOAS (B/1.000.00) a CINCO MIL BALBOAS (B/5.000.00), o sanción de prisión de seis (6) meses a un (1) año y el comiso de los animales.

- b. Tenencia en cautiverio de animales silvestres, de CIEN BALBOAS (B/.100.00) a DOS MIL BALBOAS (B/.2,000.00), o prisión de tres (3) a seis (6) meses, y el comiso de los animales.
- c. Abandono voluntario de piezas cazadas o pescadas, de CIEN BALBOAS (B/.100.00) a MIL BALBOAS (B/.1,000.00), o prisión de cuarenta y cinco (45) a noventa (90) días.
- d. Violación de permisos científicos, personales, comerciales, de reproducción de caza y pesca, de CIEN BALBOAS (B/.100.00) a MIL BALBOAS (B/.1,000.00) o prisión de cuarenta y cinco (45) a noventa (90) días;
- e. La captura, utilización, recolección, transporte y comercio de especies silvestres, productos y subproductos, partes y derivados, sin autorización de la autoridad;
- f. Recolección de productos o subproductos partes o derivados de la vida silvestre sin permiso;
- g. Destrucción, daño o alteración de huevos, nidos, cuevas, sitios de alimentación, abrevaderos, guaridas o cualquiera otra acción que atente contra la conservación de la vida silvestre;

ARTÍCULO 111: También se consideran faltas administrativas las violaciones a las normas contenidas en la Ley 41 de 1998.

La sanción de esas faltas se fijará de conformidad con lo establecido en el Artículo 114 de la Ley 41 de 1998.

ARTÍCULO 112: Las personas jurídicas serán sancionadas con multa de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) a DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) si son consideradas responsables de las contravenciones descritas en los artículos anteriores.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 113: El proceso se inicia con el informe levantado por el servidor público encargado de la investigación, el cual debe contener el número del expediente, la fecha y el lugar, la descripción de los hechos y la declaración de las personas investigadas y de los testigos del caso si los hubiere.

ARTÍCULO 114: Una vez se inicie el proceso el funcionario encargado hará la notificación correspondiente a la instancia designada para el Control y Seguimiento de Procesos para su registro.

ARTÍCULO 115: En caso de que se considere que no existen pruebas suficientes de haberse cometido una infracción, o cuando no se ha logrado identificar a los responsables, la autoridad competente emitirá una resolución ordenando el archivo del proceso.

ARTÍCULO 116: Si la autoridad considera que hay mérito para formular cargos y existe la identificación de los responsables, se dictará una resolución, indicando en qué consiste la infracción, el fundamento legal y los recursos de que dispone el imputado para la defensa de sus derechos.

En caso de que se emita formulación de cargos, esa diligencia deberá ser notificada al investigado personalmente o por testigo en su presencia, si no supiere o no quisiese firmar. Cuando el infractor sea un menor de edad, la formulación de cargos deberá ser notificada a un familiar mayor de edad con quien el menor resida o a su representante legal.

ARTÍCULO 117: Cuando se procese o investigue a una persona jurídica, también se considerará responsable, solidariamente, al representante legal o a su administrador.

ARTÍCULO 118: Las personas investigadas tienen derecho a obtener copia de todos los documentos que están en el expediente, debidamente enumerados. Se exceptúan aquellas informaciones que sean reservadas, por disposición legal.

ARTÍCULO 119: La Autoridad encargada de la investigación, en cualquier fase del proceso, dará oportunidad al procesado de concertar un arreglo del caso, preservando los intereses de protección y conservación de la vida silvestre, y cuidando que no se afecte la imagen institucional, ni los valores morales.

La concertación entre la institución y el procesado se hará siempre y cuando no sea reincidente, ni tenga otro proceso en curso.

ARTÍCULO 120: Vencido el término para que las personas efectúen sus descargos y cumplida la etapa de práctica de pruebas, el servidor público estará obligado a dictar una decisión sobre el caso, si no hubiere otras diligencias para completar el caso.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES



ARTÍCULO 121: Para aplicar una sanción, la autoridad está facultada para optar entre fijar una multa u obligar al infractor a realizar trabajos comunitarios en áreas bajo el cuidado o administración de Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM). Para los fines de conversión de la sanción, un día de trabajo corresponderá a un monto equivalente al salario diario que devenga el infractor en la profesión, oficio o arte que desempeñe.

También serán aplicables como sanciones accesorias: el cierre definitivo de las instalaciones o locales donde ocurrió la infracción; la cancelación de la licencia, permiso, autorización o del contrato; la inhabilitación para contratar con la institución y el comiso definitivo de las especies, instrumentos, armas o medios de transporte utilizados en el hecho investigado.

ARTÍCULO 122: El servidor público competente al aplicar la sanción deberá tomar en cuenta la gravedad de los daños y perjuicios ocasionados al ambiente o a las especies de la vida silvestre, la actuación del agente infractor posterior al hecho, así como su situación económica personal y sus antecedentes penales y policivos.

ARTÍCULO 123: Las sanciones administrativas no excluyen la responsabilidad civil por daños a terceros, ni las que deban responder el infractor por la reparación de daños al ambiente.

ARTÍCULO 124: En los casos de daños al ambiente o a especies de la vida silvestre, la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) a través de la Dirección correspondiente, puede asumir la reparación inmediata, cuyo costo será sufragado o reembolsado por el infractor y en el supuesto de no hacerlo, se hará por cobro coactivo.

ARTÍCULO 125: Si el infractor ha colaborado con la investigación o ha mitigado los daños ocasionados, tendrá derecho a que se le rebaje la sanción hasta la mitad.

La autoridad administrativa puede decretar la suspensión condicional de la sanción impuesta cuando ésta sea la mínima, según la ley o el reglamento. Tal suspensión se hará hasta por dos años, término una vez cumplido, dará lugar a la extinción de la sanción, siempre que no se haya cometido otra infracción o delito ambiental.

CAPÍTULO V DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN



ARTÍCULO 126: Notificada la decisión por la cual se fija una sanción al infractor, éste podrá interponer recurso de reconsideración ante la autoridad que dictó el acto, dentro de los cinco (5) días, luego de la notificación de la Resolución. Dicho recurso deberá sustentarlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

ARTÍCULO 127: La interposición del recurso en tiempo hábil suspende la ejecución de la decisión. Tal suspensión no procede cuando se trate de medidas precautorias o provisionales.

ARTÍCULO 128: Copia auténtica de la resolución se remitirá a la instancia de Control y Seguimiento de Procesos de la Autoridad Nacional del Ambiente, para el registro de antecedentes y los fines estadísticos de rigor.

CAPÍTULO VI DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES.

ARTÍCULO 129: Concluida la vía gubernativa, la autoridad encargada deberá adoptar las medidas pertinentes para la ejecución de las sanciones principales o accesorias.

ARTÍCULO 130: Toda multa no pagada dentro del término establecido en la resolución, se convertirá en pena de prisión. La prisión deberá cesar inmediatamente después de que la multa sea cancelada y de ella se descontará lo que corresponda por los días de prisión cumplidos.

ARTÍCULO 131: Las multas, las indemnizaciones, las compensaciones ó cualquier otra obligación líquida y de plazo vencido podrán ser cobradas por el juez executor de Autoridad Nacional del Ambiente, siguiendo los procedimientos de jurisdicción coactiva señalados en el Código Judicial y en las normas especiales adoptadas por la Institución

ARTÍCULO 132: Si las autoridades de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) lo consideran pertinente, podrán solicitar la colaboración de las autoridades de policía o directamente a los agentes de policía o de cualquiera otra institución que estime pertinente, para el debido cumplimiento de las resoluciones.

ARTÍCULO 133: El presente Decreto Ejecutivo deroga las siguientes Resoluciones: (DIR-007-85 de 21 de junio de 1985, J.D. No. 024-90

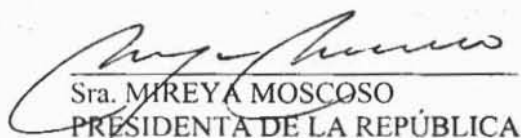
de 5 de octubre de 2003 y AG No. 0222-2002 de 15 de mayo de 2002, AG. No. 0587-2002) y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

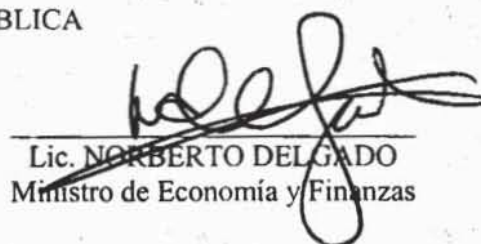
ARTICULO 134: Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 24 de 7 de junio de 1995 y Ley No. 41 de 1 de julio de 1998.

Panamá a los siete (7) días del mes de julio de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Sra. MIREYA MOSCOSO
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA


Lic. NORBERTO DELGADO
Ministro de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 205
(De 7 de julio de 2004)

“Por el cual se regula el Servicio de Radioaficionados de la República de Panamá”

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 302 de 7 de diciembre de 1999, se establecen las normas que regulan el servicio de radioaficionados de la República de Panamá;